



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 70-001-23-31-000-2013-00262-00

Demandantes: Lucy del Carmen Mercado Marmolejo
C.C. N° 23.029.308

Apoderado: Berenice María Benjumea Tuiran

Demandado: Municipio San Antonio de Palmito

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por la señora Lucy del Carmen Mercado Marmolejo, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Antonio de Palmito, previas las siguientes **Consideraciones,**

Ante las falencias anotadas, dispone el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el Despacho repara una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa (Art. 162 del C.P.A.C.A.), propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 C.P.A.C.A.), cuando señala:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego del análisis de los hechos, pretensiones, y cuantía de la demanda, así mismo, de las pruebas aportadas con la misma, se ordenará al demandante por medio de su apoderado para que:

- Adecue la estimación de la cuantía con base a todas las prestaciones sociales a que se refirió en el acápite de las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que al momento de tasar aquella, se limitó a razonarla con base a dos de las que anunció.

Por otra parte, se debe tener en cuenta lo consagrado en los Arts. 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos a la entidad demandada. Se requiere que la parte demandante,

- Para que allegue en medio magnético copia de la demanda y de sus anexos en un solo archivo, la cual, deberá venir en formato PDF junto con la firma escaneada del apoderado; toda vez que la presentada en el C.D, se encuentra dispersa en varios archivos haciendo de esta manera que la misma sea muy pesada, lo que imposibilita el envío de las notificaciones por dicho medio. Además, el contenido del archivo que contenga la demanda, debe entenderse claramente el contenido de esta, puesto que en el C.D que aporporto el demandante, no es entendible o no se infiere con claridad su contenido.

Junto con lo anterior, se deberá presentar la corrección de la demanda, con el número de traslado a las partes como a su vez el del archivo, como también deberá venir en medio magnético con las mismas especificaciones en el párrafo anterior, con el fin de notificar a los accionados.

Por lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se tiene a la. Dra. Berenice Benjumea Tuiran abogada titulada, portadora de la T.P. N° 115.353 del C.S. de la J. y C.C. N° 33.082.041 como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido. Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito